



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500580961

Bogotá, 12/07/2016



20165500580961

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA AMERICANTUR LTDA
CALLE 99 No. 49 - 78 OFICINA 602 BARRIO CASTELLANA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24781** de **28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 024781 DEL 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA**, identificada con el NIT. **830117713-8**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 0 2 4 7 8 1 del 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

HECHOS

El día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754901 al vehículo de placa BFR-064, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 830117713-8, por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en atención a lo normado en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* y en concordancia con el código de infracción 518 esto es *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico correo electrónico el día nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), la Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

El veintitrés (23) de diciembre de la misma anualidad, se recibe por esta Superintendencia el escrito de descargos presentado por el apoderado de la empresa investigada, el cual quedo bajo el número de radicado N° 2015-560-092561-2.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El apoderado de la investigada sustento sus descargos argumentando que a la investigada no le constan los hechos, y que por consiguiente llamo a rendir descargos al conductor del vehículo quien manifestó que efectivamente se encontraba circulando con su familia y le fue inmovilizado el vehículo, pero no se le informo del la orden de infracción.

Por otra parte establece que la infracción que se presento en este caso no es exigible a la empresa de transporte si no al conductor del vehículo al ser culpa exclusiva de él, pues la empresa investigada expidió y entrego en debida forma el correspondiente extracto de contrato, haciendo una relación uno a uno de cada extracto desde el 06 de mayo de 2013 hasta el 10 de octubre de la misma anualidad.

Requiere a esta entidad con el fin de que se sancione únicamente con la amonestación de proceder la misma.

Como prueba documental aporta los siguientes extractos de contrato:

- 2170 de 2013 con vigencia del 06 de mayo de 2013 hasta 03 de junio de 2013
- 2278 de 2013 con vigencia del 12 de junio de 2013 hasta 12 de julio de 2013
- 2387 de 2013 con vigencia del 15 de julio de 2013 hasta 12 de agosto de 2013

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

- 2461 de 2013 con vigencia del 12 de agosto de 2013 hasta 11 de septiembre de 2013
- 2538 de 2013 con vigencia del 12 de septiembre de 2013 hasta 12 de octubre de 2013

Como prueba testimonial

- Citar al señor LUIS CARLOS BEJARANO MORALES quien era el conductor del vehículo para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Citar al Policía de Tránsito HECTOR FABIO GARCIA, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y así ejercer su derecho de defensa.

Solicita absolver a la empresa investigada de los cargos imputados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754901, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8, mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754901 del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Solicitadas por el apoderado de la empresa investigada.
 - 2.1. Documental
 - Extracto de Contrato 2170 de 2013 con vigencia del 06 de mayo de 2013 hasta 03 de junio de 2013
 - Extracto de Contrato 2278 de 2013 con vigencia del 12 de junio de 2013 hasta 12 de julio de 2013
 - Extracto de Contrato 2387 de 2013 con vigencia del 15 de julio de 2013 hasta 12 de agosto de 2013
 - Extracto de Contrato 2461 de 2013 con vigencia del 12 de agosto de 2013 hasta 11 de septiembre de 2013
 - Extracto de Contrato 2538 de 2013 con vigencia del 12 de septiembre de 2013 hasta 12 de octubre de 2013
 - 2.2. Como prueba testimonial
 - Citar al señor LUIS CARLOS BEJARANO MORALES quien era el conductor del vehículo para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - Citar al Policía de Tránsito HECTOR FABIO GARCIA, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y así ejercer su derecho de defensa.

RESOLUCIÓN N° 0 2 4 7 8 1 del 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Tenestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)*"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

¹DEVIS ECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I Buenos Aires. Argentina. 1970

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la empresa investigada:

² DEVIS HECHANDIA Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo I. Capítulo 4. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá. 1993. Pagina 340

³ DEVIS op Cit. pag 343

⁴ PARRA QUIJANO Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Decima Tercera Edición. Bogotá. 2002. Ps 144 y 145

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

Respecto de las documentales aportadas por el apoderado de la empresa investigada extractos de contrato No. 2170, 2278, 2387 y 2538 de 2013 no se decretaran dentro del presente proceso administrativo toda vez que las misma no son pertinentes pues los mismos no aportan elementos nuevos a esta investigación pues son de épocas diferentes a la de los hechos.

Ahora respecto del Extracto de Contrato 2461 de 2013 con vigencia del 12 de agosto de 2013 hasta 11 de septiembre de 2013, el se encontraba vigente para la fecha de la imposición del IUIT debe aclararle esta Delegada al memorialista que el mismo no sustenta el servicio que se encontraba prestando el vehículo automotor pues en este caso el vehículo se encontraba transportando un grupo familiar y verificado la información obrante del extracto de contrato respecto del contratante se encuentra que todos son instituciones educativas, por lo tanto dicho documento no guarda relación con los hechos que en este proceso se ventilan, por lo tanto o cumple con el requisito de pertinencia.

Frente al testimonio del Policía de Tránsito, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Frente al conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 13754901, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13754901 de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754901 de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AMERICANTUR LTDA, identificada con NIT

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA**, identificada con el NIT. 830117713-8.*

830117713-8, mediante Resolución N° 25753 de dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 587, en concordancia con el código de infracción 518, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el

RESOLUCIÓN N° 0 2 4 7 8 1 del 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

- traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
 - ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
 - ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Por lo expresado anteriormente se logra demostrar que dentro del presente proceso administrativo se le ha garantizado el debido proceso a la empresa investigada, toda vez que el mismo se ha ceñido a la normatividad vigente y aplicable para el presente caso.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente

⁵ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13754901, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

⁶OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13754901 del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

“Artículo 60. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un*

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA**, identificada con el NIT. 830117713-8.*

servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.”.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

“(…) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)”

(Negrillas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

“(…) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA**, identificada con el NIT. 830117713-8.*

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

3. Objeto del contrato.

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

De acuerdo al argumento presentado por la empresa investigada consistente en que la empresa había hecho entrega del Extracto de contrato vigente, y por lo tanto es responsabilidad del conductor debe entenderse por el memorialista la empresa debió suministrar al operador un extracto de contrato en el que se estableciera que el vehículo esta transportando un grupo familiar, pues el extracto de contrato entregado por la empresa al conductor era única y exclusivamente para el transporte de alguna instituciones educativas, siendo responsabilidad de la empresa suministrar el correspondiente extracto de contrato a cada servicio que se presta por el vehículo a ella vinculado.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el Extracto de contrato lo que con lleva a que transita sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO *Sanciones y procedimientos*

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente articulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

RESOLUCIÓN N° 0 2 4 7 8 1 del 2 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AMERICANTUR LTDA**, identificada con el NIT. **830117713-8**.

d). *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)*

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13754901, impuesto al vehículo de placas BFR-064, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), se

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

impuso al vehículo de placa BFR-064 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13754901, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con CC. 79.594.496 De Bogotá con T.P. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** m/cte. (\$2.947.500.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT.830117713-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9. en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT.830117713-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754901 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° 024781 del 28 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25753 del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con el NIT. 830117713-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C., en la CALLE. 17B NO. 96C - 95, teléfono 7557166 o al correo electrónico gerencia@americanturlda.com y al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en la ciudad de BOGOTA D.C., en la dirección calle 99 No. 49-78 oficina 602 barrio castellana o al correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

024781 28 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: GERALDINNE MENDOZA - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUTT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUTT *car*

6/20/2016

Detalle Registro Mercantil

Inicio > Inicio

Inicio > Inicio

Inicio > Inicio

Inicio > Inicio > Inicio > Inicio > Inicio > Inicio

Registro Mercantil

Este servicio proporciona información por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Número de matrícula	0001256425
Número de identificación	NIT 89017213-8
Tipo de identificación	2015
Forma de Matriculación	NO SUJETA
Forma de Vigilancia	2010014
Tipo de inscripción	ACTIVA
Sujeto de inscripción	SUBJETOS COMERCIALES
Tipo de inscripción	SOCIEDAD LIMITADA
Forma de inscripción	SUBJETOS PERSONA JURÍDICA EMPRESARIAL
Tipo de inscripción	NO SUJETA
Forma de inscripción	101079800
Forma de inscripción	0000
Forma de inscripción	0000
Forma de inscripción	00



Actividades Económicas

1401 - Explotación de minas

Información de Contacto

Correo Electrónico	BOGOTA@COMERCIOBOGOTA.ORG
Teléfono Comercial	CL 178 481 3400-35
Teléfono Comercial	2557166
Fax Comercial	BOGOTA@COMERCIOBOGOTA.ORG
Dirección Fiscal	CL 178 481 3400-35
Teléfono Fiscal	2557166
Correo Electrónico	Quebrada@comercio.bo.estratadigital.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razon Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RM	RUP	ESAI	RUEI
		AMERICANTUR	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Inicio > Inicio > Inicio

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor, solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión mercosmar.vaez](#)

notificacionesenlinea

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2016 11:49 a.m.
Para: 'gerencia@americanturlda.com'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto: Notificación resolución 20165500247815
Datos adjuntos: 20165500247815.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
AMERICANTUR LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos*, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2016 11:51 a.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500247815]

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@americanturltda.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:1467067988.1

Te quedan 647.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E1606607-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@americanturltda.com

Fecha y hora de envío: 29 de Junio de 2016 (11:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Junio de 2016 (11:51 GMT -05:00)

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500247815

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

AMERICANTUR LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500247815.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 29 de Junio de 2016

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/06/2016

Señor
Apoderado
GERARDO ALEXIS PINZON RIVERAAMERICANTUR LTDA
CALLE 99 No. 49 - 78 OFICINA 602 BARRIO CASTELLANA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24781 de 28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s).

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24065.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIAS	MESES	AÑO
Nombre:	PERNEY QUINTERO		
C.C.			
Centro de Distribución:	2016 JUL. 18		
Observaciones:	49 78		
	Nombre del distribuidor:		
	Centro de Distribución:		
	Observaciones:		

Representante Legal y/o Apoderado
GERARDO ALEXIS PINZON RIVERAAMERICANTUR LTDA
CALLE 99 No. 49 - 78 OFICINA 602 BARRIO CASTELLANA
BOGOTA - D.C.

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 MT 500 032917-9
 DG 25 F 95 A 55
 Línea Hot 01 8000 111 21

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendenci
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN503670111CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: GERARDO ALEXIS PINZON RIVERAAMERICANTUR LTDA
 Dirección: CALLE 99 No. 49 - 78 OFICINA 602 BARRIO CASTELLANA
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050003082
 Fecha Pre-Admisión: 13/07/2016 15:43:34
 No. transporte de carga: 00000 del 01/05/17
 No. B. de Mensajes: 00000 del 01/05/17